

ADOPCION. ESTADO CIVIL. NULIDAD SUSTANCIAL

Tiene interés jurídico para demandar la nulidad absoluta del acta de registro civil de adopción aquel que ha celebrado promesa de venta de derechos herenciales con quien aduce la calidad de hijo adoptivo.

F.F. Arts. 104-5 y 102 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1741 C.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Magistrado ponente: *José Alejandro Bonivento Fernández.*

Bogotá, D. E., marzo nueve (9) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 10 de septiembre de 1987, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

I. EL LITIGIO

Por los trámites de un proceso ordinario Iván de Jesús Rotavista Quintero demandó a Alvaro León Bolívar Trejos para que “se declare que es nula de nulidad absoluta, el acta de registro civil de adopciones, de 21 de febrero de 1975, de folio 11, de la Notaría de este circuito, donde aparece inscrito el demandado Alvaro León Bolívar Trejos”, con las consiguientes ordenaciones.

Los hechos, fundamento de la *causa petendi*, se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que Alvaro León Echeverri mediante escrito dirigido al señor Juez Civil del Circuito de Riosucio, calendado el 20 de febrero de 1975, “solicitó que se hicieran comparecer a los señores Anibal Ramírez y Amanda Montoya Betancur, para que les recibiera declaración juramentada frente al cuestionario propuesto”, testimonios recibidos por el Juzgado Civil Municipal en lo que “aseveran que el mencionado Alvaro León Echeverri, fue presentado por los señores Simón Bolívar y Rosa Elvira Trejos de B., como hijo adoptivo, ya que desde recién nacido, fue dejado en poder del hogar Bolívar Trejos”.

Que con apoyo en las declaraciones mencionadas Alvaro León Echeverri “obtuvo y logró que se realizará a su favor una inscripción en la Notaría de Riosucio, como hijo adoptivo de los señores Simón Bolívar y Rosa Elvira Trejos de B., como

hijo adoptivo, ya que desde recién nacido, fue dejado en poder del hogar Bolívar Trejos”.

Que con apoyo en las declaraciones mencionadas Alvaro León Echeverri “obtuvo y logró que se realizara a su favor una inscripción en la Notaría de Riosucio, como hijo adoptivo de los señores Simón Bolívar y Rosa Elvira Trejos de B., en el libro de Registro Civil de Adopción, del año de 1975, a folio 11”, con la que pasó a llamarse Alvaro León Bolívar Trejos.

Que el demandado mediante documento de 7 de diciembre de 1976 prometió vender al demandante “el 50% o la mitad de los derechos y acciones que en su calidad de heredero le puedan corresponder en la sucesión intestada de su señora madre Rosa Trejos vda. de Bolívar”, vinculadas a una casa de habitación, de la que hizo entrega material.

Que por conducto de apoderado Iván de Jesús Rotavista Quintero, con fundamento en el contrato de promesa de venta presentó demanda de apertura del proceso de sucesión de Rosa Trejos vda. de Bolívar y el Juzgado Civil Municipal de Riosucio dispuso lo pertinente por auto de 14 de septiembre de 1984, y en el que se reconoció como subrogado en un 50% de los derechos herenciales.

Que Alvaro León Bolívar Trejos, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara como heredero de la causante Rosa Elvira Trejos, como hijo legítimo y se dejara sin efecto la providencia de 14 de septiembre de 1984, denegada por el juzgado.

Que el abogado de Alvaro Bolívar Trejos solicitó en el sucesorio y lo obtuvo el secuestro provisional del único inmueble de la causante. Y al momento de practicarse la diligencia encontró dividido en dos casas de habitación, ocupadas por cada una de las partes; Rotavista Quintero se opuso al secuestro y tramitado el incidente le fue negada y se dispuso el secuestro.

Que Rotavista Quintero, por los trámites de un proceso abreviado, propuso pago por consignación y Bolívar Trejos se opuso, prosperando la excepción de petición de modo indebido.

Que Rotavista Quintero, desconocía que su prometiente vendedor no era hijo ni legítimo ni adoptivo de Rosa Elvira Trejos de Bolívar.

Admitida la demanda, ordenado su traslado, Alvaro León Bolívar Trejos, por medio de procurador judicial, se opuso a las pretensiones del actor, dijo que se atenía a lo que se probare en relación con unos hechos, que parecían ser ciertos otros y sobre el punto central respondió que es un concepto que por tanto no está obligado a contestar.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, apoyada en que el demandante “no tiene la calidad para accionar, pues éste es un tercero, es decir, un extraño que nada tiene que ver ni con Alvaro León Bolívar Trejos, ni con la madre de éste, señora Rosa Elvira Trejos de Bolívar”.

El Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, luego de agotado el trámite de primera instancia, mediante Sentencia de 13 de mayo de 1987, declaró no probada la

excepción propuesta por el demandado, y en cambio, declaró "que es nula de nulidad absoluta el acta de registro civil de adopción de 21 de febrero de 1975", ordenó enviar copia de la sentencia al respectivo notario y condenó en costas a la parte demandada.

El demandado interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Manizales, el que por sentencia de 10 de septiembre de 1987, revocó la del *a quo* y consiguientemente negó la declaratoria de nulidad impetrada. Sin costas por no haberse causado.

De la decisión del tribunal, mostró inconformidad el demandante, para lo cual interpuso el recurso de casación.

II. LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Después de anotar los antecedentes del litigio incursiona el tribunal en los alcances de una promesa de contrato diferenciándolo con el negocio prometido; por eso "resulta, entonces, demasiado extraño que se hubiera reconocido al señor Iván de Jesús Rotavista Quintero subrogado en los derechos herenciales que apenas prometió venderle el señor Alvaro León Bolívar Trejos".

Con esas observaciones preliminares procede el *ad quem* a estudiar la nulidad invocada, y con cita de los artículos 1742, 2º de la Ley 50 de 1936, de sentencias de la Corte, sostiene que "no podía declararse la nulidad por la circunstancia de haberse solicitado por el señor Iván de Jesús Rotavista Quintero, puesto que no está acreditado el interés que le pueda reportar la declaración de nulidad de tal acto, ni el perjuicio actual que le cause".

Y agrega:

"Al contrario, aparentemente puede resultar más favorable al señor Iván de Jesús Rotavista Quintero que el señor Alvaro León Bolívar Trejos continúe ostentando la condición de hijo adoptivo de Simón Bolívar Bartolo y Rosa Elvira Trejos Betancur y no que vuelva a su estado anterior, cuando figuraba como Alvaro León Echeverri, por cuanto la promesa de venta fue celebrada en fecha posterior al registro de adopción, con los apellidos con que allí quedó y en ella prometió cederle el 50% de los derechos que de su condición de hijo adoptivo le podían corresponder en la sucesión intestada de la madre adoptante, Rosa Elvira Trejos vda. de Bolívar, vinculados a un inmueble.

"En estas condiciones no se entrarían las cosas para el citado Rotavista, de resultar decretada la nulidad, cuando pretendiera exigir al promitente vendedor la obligación de hacer, consignada en la promesa.

"4.2 De otra parte, tampoco habría lugar a un pronunciamiento oficioso de nulidad, por no darse la concurrencia de las circunstancias antes destacadas en la cita de la honorable Corte, pues aun cuando habría fundamento para decir que la nulidad aparece de manifiesto en el registro de adopción, que parece no se llevó a cabo observando las formalidades legales, y ese acto ha sido invocado como fuente de las obligaciones y derechos, no hay prueba, ni del registro se deduce, que en el acto hubiera intervenido el señor Iván de Jesús Rotavista Quintero".

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Dos cargos, al amparo de la causal primera de casación, formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal Superior de Manizales, y se estudiará el primero, por estar llamado a prosperar.

Cargo primero

Se acusa la sentencia de ser violatoria, por la vía indirecta, como consecuencia de haber dejado de aplicar, en virtud de errores de hecho cometidos en la apreciación de la prueba, los artículos 1740, 1741, inciso 1º, 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 y artículo 104-5 del Decreto 1260 de 1970, así como los artículos 5º, 39, 99, 100 y 105 con las modificaciones del artículo 9º del Decreto 2158 de 1970, todas del Decreto 1260 de 1970.

Entra en el punto atinente a la falta de interés observada por el tribunal para ubicar, precisamente el error en que incurrió al no haber apreciado la promesa de venta que “demuestra por sí sola y suficientemente el interés jurídico del actor”, que se hace más relevante si se observa la obligación propia de la cesión de derechos hereditarios “como es la de responder el cedente por su condición de heredero, que obviamente no contrae normalmente el cedente sino una vez perfeccionado el contrato de cesión”, que asumió de la promesa el demandado.

A continuación anota el censor:

“Es protuberante y manifiesto que si luego de celebrada la promesa, según lo hace resaltar el actor en el hecho 15 de la demanda, éste vino a descubrir que había sido engañado por cuanto Bolívar Trejos no era hijo de la causante Rosas Trejos de Bolívar, ni legítimo ni adoptivo, y que la de hijo adoptivo que dijo tener se apoyaba en una partida ilegítima de estado civil de tal, de esas circunstancias surgía ya nítido, claro e indiscutible, un interés jurídico suyo que le abría paso a su pretensión de impugnar por absolutamente nula aquella partida. Si la partida en mención estaba íntimamente ligada al contrato de promesa, por las razones indicadas, y si la ilegitimidad de ella habría de servirle de fundamento al prometiente comprador para el ejercicio de acciones judiciales contra su prometiente vendedor, como las de nulidad o de indemnización de perjuicios por el dolo (artículo 1515 C.C.), o la de nulidad absoluta por inexistencia de los derechos hereditarios prometidos en venta (artículo 1517 y 1518 C.C. en relación con el artículo 89, numeral 2º de la Ley 153 de 1887), o la de nulidad por falta de causa (artículo 1524 C.C.), etc., en uno cualquiera de tales casos, pues, para Rotavista era forzoso proceder, ante todo, a obtener la nulidad de la partida de estado civil anómala, pues es sabido que las inscripciones en el registro de estado civil se tienen por válidas y auténticas (artículos 102 y 103 del Decreto-ley 1260 de 1970), y no pueden ser modificadas o alteradas sino en virtud de decisión judicial (artículos 89, 95 y 96 *ibidem*). Siendo ello así, es obvio que el interés jurídico necesario para impugnar la partida de estado civil de hijo adoptivo de Bolívar Trejos, existe en este caso y está probado”.

Para el casacionista razón habría tenido el tribunal para desconocerle el interés jurídico al demandante si la promesa se hubiera referido a un bien distinto a derechos hereditarios “pero ese no fue el caso, sino uno en que la condición de heredero de Bolívar Trejos es esencial y decisiva para los intereses de Rotavista, y ello basta para

que el interés jurídico reclamado respecto de Rotavista se encuentre plenamente acreditado, máxime si en la misma promesa Bolívar Trejos se responsabilizó de ser heredero”.

Prosigue el recurrente, en desarrollo de la censura, fijando los alcances de la violación de los textos sustanciales enjuiciados, para concluir:

“Por supuesto que la aplicación de los preceptos que se acaban de mencionar, que el Tribunal habría acatado si no hubiera cometido el error de hecho que se dejó demostrado arriba, habría sido consecuencia de haber hallado que la partida de estado civil de adopción de Alvaro León Bolívar Trejos, o mejor de Alvaro León Echeverri, fue asentada en la Notaría de Riosucio de manera completamente irregular y anómala, con flagrante violación de los siguientes artículos del Decreto-ley 1260 de 1970; artículo 5º, en cuanto dispone que los actos relativos al estado civil, entre ellos las adopciones, deben ser inscritos en el competente registro civil, desde luego con las debidas formalidades; el artículo 39 conforme al cual la autorización de la inscripción de una partida de estado civil, como última etapa del registro (artículo 28 *ibidem*), únicamente procede cuando se han cumplido todos los requisitos formales del caso y presentado los documentos pertinentes; el artículo 99, porque si, según el memorial que obra en copia a fls. 1 v. del cuaderno número 3, la partida aquí discutida se ausentó en sustitución de la original que se destruyó en incendio que consumió los archivos de la Notaría de Riosucio, no era con declaraciones de testigos como cabía reponer la partida destruida, sino con los elementos de juicio específicos señalados en este artículo 99; el artículo 100, porque si la partida no podía reconstruirse en la forma señalada en el artículo 99, debía gestionarse una inscripción nueva con los mismos requisitos del registro inicial; el artículo 105, con la modificación introducida a su inciso tercero por el Decreto 2158 de 1970, artículo 9º, porque si el estado civil cuya partida se quiso reponer, por destrucción de la original según antes se indicó, se produjo con posterioridad a la Ley 92 de 1938, la partida destruida sólo podía sustituirse con otra nueva en la forma y con los fundamentos señalados en el inciso tercero del citado artículo 105, y nada de eso ocurrió con la partida aquí impugnada”.

SE CONSIDERA

Recaba el actor la nulidad del acta de registro de adopción del demandado bajo el entendido que la inscripción se hizo con pretermisión de las formas exigidas por la ley para tal efecto. Y muestra el interés para alcanzar la invalidación del acto, en la celebración de la promesa de venta de derechos hereditarios con el demandado y en la que aduce, este último, la calidad de hijo. Empero, el tribunal no encontró en el demandante interés alguno para deprecar dicha nulidad porque la promesa, por sí sola, no sirve para legitimarlo al no poder mostrar daño de ninguna especie. Por el contrario, para el demandado, la declaratoria de nulidad va en detrimento del demandante, ya que la situación existente le puede resultar más favorable.

Es evidente que la nulidad absoluta, que proclama el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, puede ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto. Y puede ser alegada por todo aquél que tenga interés en ello, actual y no eventual.

Dentro del marco general, anteriormente descrito, se puede decir, como en principio lo sostiene el tribunal, que una promesa de contrato, de venta de derechos, por generar tan sólo obligación de hacer, no puede comportar interés para demandar la nulidad de un acto distinto de aquél. Pero si se entra a analizar la situación concreta, creada en torno con la promesa, se tiene que cambiar el rumbo conceptual puesto que lo que prometió ceder el demandado, es precisamente, el "50% de los derechos y acciones que en su calidad de heredero en la sucesión intestada de su señora madre Rosa Trejos vda. de Bolívar", vinculados a un determinado inmueble, y que ante el desconocimiento del derecho aducido le resta perspectiva jurídica para hacerse acreedor al reconocimiento final, como cesionario, en el caso de perfeccionarse el negocio prometido, al establecerse que el prometiende vendedor no puede respaldar con certeza jurídica, la condición que en sustancia arguye, de heredero, como hijo, en la sucesión mencionada.

Esto es, en la promesa de cesión en comento, las partes dieron a la calidad de heredero un carácter relevante y definidor del negocio, tanto que, sin contar con esa calidad, no se hubiere celebrado. Así, pues, cuando expresaron que "el prometiende vendedor responde de su calidad de heredero en el proceso de sucesión de la finada Rosa (E. Trejos vda. de Bolívar)", fue para asumir una perspectiva particular, como expresión sustancial, en un negocio que por sí no la ofrece.

No se puede predicar que carece de interés para demandar la nulidad de un acto, quien, precisamente, soporta un interés derivado de la situación jurídica que, de manera concreta se dice en la promesa, puesto que el acta de adopción creadora de un estado familiar sirve para derivar derechos en la medida de su validez.

Entonces, resulta protuberante el error en que incurrió el sentenciador de segundo grado, tal como lo enjuicia el recurrente, al desestimar el interés jurídico del demandante derivado de la promesa de venta del derecho hereditario en comento, porque se ha de insistir que el extremo activo, reposa en buena parte, la seguridad del negocio, del verdadero estado civil del demandado. Si éste es indiscutible hijo, la promesa contiene un categórico fundamento jurídico, pero por el contrario, si no lo es, pierde piso ese fundamento negocial.

La pretensión de vulnerar, pues el acto, que no es el propio que vinculó a las partes, pero del que devienen consecuencias o beneficios jurídicos evidentes, tiene sustento para legitimarla.

Ordenadas así las cosas, resulta indispensable entrar en el análisis si, en verdad, se presenta la nulidad del registro de adopción invocado en la demanda, por faltarle las formalidades previstas por la ley.

Dispone el artículo 104-5 que desde el punto de vista formal, son nulas las inscripciones cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción y el artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

Es decir, la validez de un registro queda sujeta a la atención plena de las exigencias previstas o impuestas por la ley. No puede, entonces, quedar al libre querer de los otorgantes del acto, porque desde la vigencia del Código Civil —artículo 279

hasta la Ley 5ª de 1975, pasando por la Ley 140 de 1960— la adopción en sí ha estado precedida de unos supuestos previos como el permiso de juez o domicilio del adoptado, la licencia o sentencia judicial y, consiguientemente, los actos posteriores del registro deben estar sujetos a esos presupuestos legales, so pena de su invalidez; de conformidad con las preindicadas previsiones normativas; más concretamente queda afectado de nulidad el acto.

El acta traída al proceso, en verdad, no colma ni los presupuestos del Código Civil, ni los de la Ley 140 de 1960, ni los de la Ley 5ª de 1975, porque aparece levantada con apoyo en dos testimonios, procedimiento que no reconoce ninguno de los estatutos citados para imprimirle validez a las adopciones. Es decir, adolece del defecto formal que enuncia el artículo 104, numeral 5 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, si lo que se pretende alegar es que el acta fue reconstruida por haberse destruido no encuentra fundamento o sustento de validez esa manifestación puesto que la referencia que se hace en la partida es que Alvaro León “nacido en el Municipio de Riosucio, el 30 de junio de 1949 y cuyo registro de nacimiento no se encuentra en ninguna parte por haberse destruido en el incendio de 1º de febrero de 1952”, o sea, lo que no aparece es la partida de nacimiento, sin mención alguna al registro de la adopción. Todo hace suponer, entonces, que la partida que se acompañó al plenario, como atinente a la inscripción, ampara exclusivamente la adopción.

En ese orden de ideas, se evidencia la irregularidad en el acta de adopción, que sirve para hacer relevante su nulidad. Ahora bien, ¿qué clase de nulidad es la que se advierte? Por tratarse de un acta de registro civil, no puede ser otra que la nulidad absoluta, puesto que compromete razones superiores de orden social y público, propias del estado civil, porque como lo ha dicho esta Corporación: “Precisando así el concepto del estado civil, en su acepción lata comprensiva del estado político y del familiar, y en su sentido estricto que lo reduce a este último, es evidente la vinculación íntima que existe entre dicho estado y el orden público, pues es de incuestionable interés general la definición de la calidad de los súbditos del Estado, en cuanto los habilita para ejercer derechos políticos y les impone obligaciones de la misma índole, como también la determinación del lugar que cada individuo ocupa frente a su familia y del que dependen sus relaciones con los miembros de la misma, las que se juzgan vitales para la conservación de esta célula primaria de la sociedad” (G.J. CXXXV).

El régimen, por tanto, relativo al estado civil, queda ineluctablemente dentro de un ámbito del interés general, y por tanto no pueden los particulares alterar el ordenamiento normativo establecido.

Entonces, si el sentenciador incurrió en el error que le endilga el recurrente que al mismo tiempo, fue trascendente puesto que no aplicó los textos sustanciales de la nulidad, se abre paso la censura, y por ende, se impone casar la sentencia.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

No se observa vicio en la actuación y se han colmado los presupuestos procesales.

El *a quo*, hizo próspera la nulidad del acta de registro al encontrar colmados los supuestos que tradicionalmente la doctrina de la Corte ha señalado cuando hay de

por medio un interés en el demandado y ante el carácter de manifiesto. La parte demandada, muestra su inconformidad precisamente en este último aspecto, puesto que le desconoce interés al extremo activo.

Empero, como se dejó consignado en el estudio del cargo que prospera, la nulidad absoluta, como sanción sustancial, se abre paso por adolecer del vicio formal que ya se apuntó, y que necesariamente conduce a la declaratoria alegada por el demandante y reconocida por el sentenciador de primer grado.

Se ha entonces, de confirmar el fallo apelado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 10 de septiembre de 1987, dentro del proceso ordinario seguido por Iván de Jesús Rotavista Quintero contra Alvaro León Bolívar Trejos y, en sede de instancia,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 1987, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas).

Segundo. Costas de apelación a cargo del recurrente.

Tercero. Sin costas en casación.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Héctor Marín Naranjo, José Alejandro Bonivento Fernández, Eduardo García Sarmiento, Pedro Lafont Pianetta, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

Alvaro Ortiz Monsalve
Secretario.

NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fijó edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy dieciséis (16) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), a las ocho de la mañana.

Alvaro Ortiz Monsalve
Secretario.